



Universidad de las Américas
Maestría en Derecho Penal con Mención en Criminalidad Compleja

Ensayo Académico

EL JUICIO ABREVIADO, UNA HERRAMIENTA EFICAZ EN CASOS DE
CORRUPCIÓN, ANALISIS CASO FIFA GATE ECUADOR

Ana Lucia Cevallos Ballesteros

Quito, noviembre de 2023

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. DESARROLLO

CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTO ABREVIADO APLICADO EN EL ECUADOR

2.1. La figura jurídica del Procedimiento Abreviado en el Ecuador

2.2. Evolución normativa en el Ecuador

2.3. Definición jurídica del Procedimiento Abreviado

2.4. Principios procesales que establecen el Procedimiento Abreviado

2.5. Requisitos para la aplicación del Procedimiento Abreviado

2.6 Críticas y posiciones respecto del Procedimiento Abreviado

CAPÍTULO II - CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

3.1. Sujetos procesales intervinientes en el Juicio Abreviado

3.2. Tipos de delitos comunes, de corrupción y crimen organizado, conforme la Resolución No. 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura

3.3. Importancia y aplicación del Procedimiento Abreviado

3.4. Estadísticas por aplicación de procedimientos alternativos o especiales en el Ecuador

3.5. El juicio rápido en Ecuador y en otras legislaciones

CAPÍTULO III – ANÁLISIS CAUSA No. 17282-2015-05549 FIFA GATE ECUADOR

4.1. Antecedentes del caso concreto

4.2. Análisis de la sentencia de Procedimiento Abreviado

4.3. Consideraciones respecto del caso en estudio

III. CONCLUSIONES

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

I. INTRODUCCIÓN

El ensayo académico realizado, va encaminado a demostrar la eficacia del Juicio Abreviado o Juicio rápido, de acuerdo a las disposiciones que emana o dispone el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y su aplicación dentro del campo penal enfocado en Ecuador, además de un análisis de una causa específica que fue motivada por un denominado delito de corrupción tipificado penalmente como Lavado de Activos, la misma que fue tramitada en la capital Quito, dentro de la provincia de Pichincha y en la parroquia Ñaquito.

En virtud, que dicho procedimiento judicial es un tema de discusión en la actualidad jurídica nacional, ya que contrapone una serie de criterios de los operadores de justicia, juristas y de la sociedad ecuatoriana que no profundiza en la verdadera esencia que tiene dentro del derecho penal ecuatoriano, dejando a la vista de la sociedad una mínima difusión, por lo cual es de gran importancia el estudio pormenorizado de las características que componen este procedimiento y su efectividad dentro del derecho procesal penal en nuestro país.

Por tal motivo, existe la necesidad de analizar al Juicio Abreviado como una de las salidas alternativas a los conflictos, que dan fin a conflictos penales en aquellos delitos que son susceptibles para su aplicación, permitiendo que se conozca la eficacia de esta herramienta penal y los beneficios que se desprenden de esta figura jurídica que se puede aplicar en ciertos tipos penales comunes e inclusive en aquellos delitos de carácter grave, de conmoción, como los delitos de corrupción y de crimen organizado.

El Ecuador al ser un estado constitucional de derechos y por ende de justicia, la cual nace

en la concepción y promulgación de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, es viable que los operadores de justicia realicemos una aplicación más frecuente y adecuada del Procedimiento Abreviado o juicio rápido en beneficio de la sociedad, de las personas privadas de su libertad, de las personas que se encuentran inmersas en un conflicto penal y de las víctimas de estos delitos penales; ya que, actualmente existe en la administración de justicia una alta tasa delictiva plagada entre delincuencia común, delitos de corrupción y de crimen organizado, frente a los cuales es imperante que la administración de justicia proporcione soluciones rápidas y ágiles frente a sus conflictos a fin de sancionar y tratar de debilitar el alto índice delictivo.

Finalmente, se recalca en este ensayo, el hecho de que si puede existir un sistema penal con más celeridad, en donde las personas que han cometido delitos sean procesadas de una manera adecuada, justa y rápida, mediante un enjuiciamiento en plazos cortos en donde de igual manera se respeten los principios del debido proceso, de la seguridad jurídica y se vele por la tutela efectiva, en cual exista una mínima intervención del Estado quien se beneficiara en ahorro de recursos al reducir significativamente el tiempo de conclusión de los procesos penales y en cumplir con el debido uso de su poder punitivo al momento de imponer sanciones, incrementándose el nivel de resoluciones en materia penal, bajo este rápido procedimiento especial abreviado, aun en delitos complejos de corrupción y crimen organizado que se puedan aplicar, a fin de que las víctimas oportunamente sean reparadas y la sociedad pueda sentir que hay una justicia ágil y adecuada en este país.

CAPÍTULO I

2.1 *La figura jurídica del Procedimiento Abreviado en el Ecuador*

El Ecuador al ser país de derechos y por lo tanto de justicia, conforme lo establece la Norma Suprema vigente, donde se encuentran determinados los principios a los que debe regirse la administración de justicia, así es el caso como lo manda el Art. 169 del texto constitucional estableciendo que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso” (CRE, 2008).

Dentro del cual la Constitución de la República del Ecuador vigente, instituye y reconoce en su artículo 190 los medios alternativos de solución de conflictos, dentro de los cuales se enmarca el Procedimiento Abreviado. Partiendo de este marco constitucional, encontramos dentro de nuestra normativa penal, el Código Orgánico Integral Penal, que se encuentra vigente desde el 10 de agosto del 2014, dentro del cual figura el denominado Procedimiento Abreviado, el cual corresponde a un procedimiento de carácter especial que mantiene su normativa y trámite establecidos para su aplicación en base a las reglas del debido proceso.

Este procedimiento especial, se encuentra en nuestra legislación nacional desde hace aproximadamente más de veinte años atrás, siendo un procedimiento que contempla en su esencia y como principal beneficio dar celeridad y rapidez a la conclusión de litigios en materia penal por

medio de un juicio rápido.

La característica principal de esta herramienta procesal es la brevedad con la que se tramita, además cabe recalcar que en las causas que se solicite su conclusión mediante Procedimiento Abreviado, se realizarán mediante un juicio rápido en una sola audiencia oral en la Judicatura que ha sido designada la causa y con la intervención de los sujetos del nexo procesal ante el juzgador o juzgadora unipersonal.

Acercas de este procedimiento especial, debo indicar que ha sido objeto de toda la evolución normativa de leyes e instituciones respecto de mecanismos de juzgamientos, eficientes, prácticos y efectivos, llegando actualmente al COIP con sus últimas reformas con la fecha 29 de marzo de 2023, las cuales fueron promulgadas en el Suplemento No. 279 del Registro Oficial.

De este modo, bajo la figura del Procedimiento Abreviado se reconocen derechos y principios como mandamientos de optimización y se garantiza a los ciudadanos que tengan un problema con esta ley penal, el derecho a recibir una justicia oportuna, dentro de un plazo razonable, a fin de que este procedimiento judicial mantenga su validez y eficiencia, a través de un pleno cumplimiento del trámite establecido para el efecto en mérito de la verdad procesal construida con los elementos argumentativos y aquellos medios de prueba los cuales se determina que hay la existencia de un hecho punible expuesto ante el Juzgador o Juzgadora por el titular de la acción penal pública, ya que la Fiscalía dentro de este procedimiento está obligada a demostrar la materialidad del hecho punible y la responsabilidad del o los acusados, para la resolución del conflicto puesto a su consideración a través de la sentencia correspondiente.

2.2. Evolución normativa en el Ecuador

A fin de conocer el espíritu y fundamento de las disposiciones que actualmente regulan el denominado Procedimiento Abreviado, es necesario tener presente que esta figura del ordenamiento penal ecuatoriano se introdujo por primera vez en la normativa del país dentro de los procedimientos especiales en el extinto Código de Procedimiento Penal, el cual fue publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 360, con fecha 13 de enero del 2000; posteriormente fue sustituido en la ley reformativa al CPP y Código Penal y publicada en el Suplemento del Registro Oficial de No. 555 con fecha del 24 de marzo de 2009. Finalmente, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Suplemento No. 180 del Registro Oficial con el Código Orgánico Integral Penal bajos sus siglas COIP que entro en plena vigencia su aplicación el 10 de agosto de 2014 dentro del cual aparecen importantes modificaciones respecto del juicio Abreviado que se encuentran vigentes con sus últimas reformas de marzo del 2023.

2.2.1. Código de Procedimiento Penal, CPP

En nuestro país, el Procedimiento Abreviado es incorporado por primera vez en la legislación penal ecuatoriana en el año 2000, en el cual también se realiza un cambio del modelo acusatorio mediante la promulgación de lo que fue el Código de Procedimiento Penal, concretamente dentro de los Arts. 369 y 370 hacen mención de los siguientes requisitos de admisibilidad y el trámite establecido para el efecto:

Admisibilidad

- Delito o tentativa que tenga prevista una pena de privación de libertad de hasta cinco años.

- El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.
- El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violar a sus derechos fundamentales (la existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos).

Trámite

- El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.
- El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado (si lo considera necesario puede oír al ofendido).
- Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.
- Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.
- Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario (cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado).

En consecuencia se observa de manera esencial que las personas se encuentren en un conflicto penal podían someterse al mismo previa la aceptación de aquellos hechos imputados; que la práctica de dicho procedimiento especial era exclusivamente en aquellos delitos que estaban

sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, es decir con un rango de utilización del mismo muy limitada, teniendo que cumplirse con el resto de requisitos de ley; y, también se podía realizar el mismo tanto ante el Juez o Jueza Penal unipersonal de primer nivel, como en los Tribunales de Garantías Penales pluripersonal, quienes tenían la competencia para también aplicar este el mismo previo al juzgamiento (CPP, 2000).

2.2.2. Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de agosto del 2014, Suplemento 180, 10-02-14

Al tener como base fundamental las nuevas disposiciones de carácter constitucional ecuatoriana, entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal con fecha del 10 de agosto del 2014, tomando en consideración que a esa fecha se encontraba ya en vigor una nueva Constitución del Ecuador desde el año 2008, la misma cuya esencia es garantista de los derechos de las personas; por el cual nace el Código Orgánico Integral Penal (COIP) como un compendio que busca que se solucione la necesidad de agrupar en un solo cuerpo la reglamentación de naturaleza punitiva, la cual antes de la existencia de dicho código se encontraba dispersa en varios ordenamientos o cuerpos legales sobre diversas materias.

Cabe mencionar que el COIP fue aprobado el 28 de enero del 2014 para reemplazar así la normativa penal vigente que regulaba desde el año 1971, en este caso el Código Penal y con el propósito de unificar otras normas penales como antes se había mencionado; por esta razón el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Suplemento No. 180 del Registro Oficial un nuevo marco penal que recopiló la parte adjetiva y sustantiva del Ecuador, al que se lo denominó al día de hoy como el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Basándonos en la nueva normativa penal, este Procedimiento Abreviado, consta en el Título VIII de Procedimientos Especiales en la Sección 1ª, dentro de la cual ya podemos encontrar las reglas, su trámite, la audiencia, resolución y la negativa de aceptación en el caso que se dé, en los Arts. 635 al 639 del COIP. Dándole de esta manera mayor impulso a esta figura jurídica y de esta forma también un campo mucho más amplio para su aplicación en el campo penal (COIP, 2014).

Dentro del articulado del nuevo COIP, podemos constatar que este Procedimiento Abreviado amplía su campo de manejo puesto que es susceptible de aplicación en los delitos de mantengan una sanción de hasta diez años de pena privativa de libertad; además se incorpora la figura de la voluntariedad en la aceptación del mismo y la declaración respecto de los hechos imputados que hayan sido obtenidas de manera libre, consciente y no obligada.

2.2.3. Código Orgánico Integral Penal, reformado 24 de diciembre del 2019, Suplemento No. 107 del R.O.

Al ser parte de un proceso especial reconocido dentro de la normativa penal, que se encuentra vigente desde el extinto Código de Procedimiento Penal hasta la normativa actual en el Código Orgánico Integral Penal; durante el gobierno de Lenin Moreno, fue objeto de una reforma el numeral 1 del Art. 635, mediante el Suplemento 107 de fecha 24 de diciembre del 2019; en donde se excluyen de su aplicación los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP, 2014).

Con dicha reforma, se limitó el campo de empleo de este procedimiento abreviado, ya que los tipos penales que se excepcionan se motiva especialmente frente al aumento de la tasa delictiva en nuestro país, respecto a los delitos de violencia sexual y dentro del ámbito de violencia intrafamiliar, por lo que el legislador limita su aplicación en este tipo de infracciones y en el delito de secuestro; sin embargo en el resto de tipos penales se mantiene vigente su aplicación.

2.2.4. Código Orgánico Integral Penal COIP, reformado 29 de marzo del 2023, Suplemento No. 279 del R.O.

A la fecha indicada el Código Orgánico Integral Penal, sufre una nueva reforma, respecto de los delitos susceptibles de su aplicación y del trámite establecido para el efecto, puesto que se excluyen los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Y respecto del trámite, se incorpora para ese efecto que, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada. Esta acta se adjuntará al pedido que el fiscal presentará al juez, solicitando día y hora para la audiencia de procedimiento abreviado. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes, así como la reincidencia,

conforme lo previsto en este Código; y, se referirá tanto a las penas privativas y no privativas de libertad, como a las penas restrictivas de los derechos de propiedad. Para el caso de la pena privativa de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal (COIP, 2014).

Dentro de las actuales reformas tenemos que se agregan más tipos penales que ese exceptúan de este procedimiento, como son los delitos por actividades ilícitas que provengan de recursos mineros, de abigeato que se incluya la violencia, la financiación de terrorismo y finalmente los delitos que provengan el accionar y la operación de la delincuencia organizada. Respecto del trámite de este procedimiento abreviado el titular de la acción penal, la persona procesada y su defensa deberán suscribir un acta en el cual se detalle la negociación a la que llegaron, además deberá describir el hecho aceptado, los elementos de convicción que demuestran la existencia del delito, la participación del acusado, la pena negociada y la reparación a la que acordaron ya sea este de manera simbólica y/o económica determinada por un monto el cual será acreditado a la víctima, además de aquellos bienes que serán incautados y por ende pasaran a nombre del Estado; esta acta se presentara ante el juzgador, solicitando que se dé la audiencia de este procedimiento especial. Dentro del tema que se refiere a la pena a la que llegaron de acuerdo y la cual fue sugerida esta es en base al análisis de los hechos de los que se está imputando y los cuales han sido aceptados por el acusado; de igual forma el análisis de aquellas situaciones que sean consideradas como agravantes y atenuantes a la pena; y, se añade el análisis de la reincidencia; se establece que se referirá en la mencionada acta, donde además constaran las penas privativas y no privativas de libertad además de aquellas penas que son de carácter restrictivo en base a los derechos de propiedad; y, respecto de la pena privativa de libertad, la cual se debe tener en cuenta que la rebaja

debe ser de ahora hasta un tercio de la pena mínima que se encuentre prevista para ese tipo penal.

En conclusión son más delitos de los que se excluye el uso del procedimiento abreviado dentro del COIP, se incluye la obligación de presentar al el Juzgador o Juzgadora una acta que cumpla los requisitos antes detallados con la pena acordada que deberá incluir un análisis de reincidencia y con detalle todas las penas que se sugiere tanto privativas como a las que no son privativas de libertad; y, respecto a las penas privativas de libertad se endurecen ya que la rebaja de esta actualmente permitida por ley será solo un tercio de la pena mínima.

2.3. Definición jurídica del Procedimiento Abreviado o Juicio Rápido

Partiendo de la premisa que este procedimiento es una herramienta que contempla la ley penal vigente en nuestro país, que agiliza las resoluciones y da fin a los conflictos en materia penal mediante un juicio rápido, que se aplica en tipos penales que mantengan una amenaza de pena privativa de libertad de hasta diez años mediante el trámite establecido para el efecto, exceptuando así las infracciones respecto de las cuales hay prohibición legal de su aplicación, concluyendo que esta especial figura jurídica es una alternativa de juicio rápido donde su mayor importancia es la celeridad con la que opera para la conclusión de los procesos penales.

Es así, que varios autores nacionales y extranjeros han realizado algunas definiciones que mencionan las características del procedimiento abreviado, los mismos que nos sirven como base para que entendamos la finalidad de este procedimiento especial y por ende la naturaleza jurídica en la que se fundamenta.

Eugenio Zaffaroni (Zaffaroni Eugenio, 2012), lo expresa como una manera de extorsionar al preso para que negocie con el fiscal y acepte una pena, como forma de condenar a todos sin juicio, donde el preso debe escoger entre admitir una pena o ser juzgado por un tribunal que lo condenara a una pena mayor; ya que muchas veces la demora implica esperar la audiencia oral en prisión, y esto hace que el preso opte por una pena igual o un poco inferior al tiempo que le resta.

El doctor Ramiro Ávila Santamaría (Ávila, Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos. Una Mirada desde el garantismo penal, 2013), indica que el procedimiento abreviado pretende la reducción del tiempo y de las costas procesales, de modo que también implica una reducción del poder punitivo por medio de la implementación de garantías procesales penales, en línea con lo determinado dentro de la Constitución y la ley penal garantista que busca la aplicación del derecho penal mínimo.

Edward De Bono (De Bono, 2014), menciona que debemos aceptar que los métodos de resolver conflictos en el país son primitivos, inadecuados, costosos y confrontativos; aun cuando se ejercieran estos métodos tradicionales con la mejor voluntad del mundo y con la mayor inteligencia, no bastarían, ya que existe la necesidad de un cambio fundamental en el abordaje de la resolución de conflictos.

Diego Zalamea León (Zalamea, 2012), hace referencia que la principal característica dentro del procedimiento abreviado es la efectividad del sistema penal, desde el punto de vista social, en gran medida por la inmediatez de la pena.

En base a lo anteriormente mencionado, podemos determinar que el juicio rápido es aquel procedimiento de carácter especial, que establece una opción al juicio ante los Jueces de Tribunales de Garantías Penales, por lo que a partir de una verdad fáctica que le atribuye al fiscal que acepta la persona procesada luego de conocer y entender las consecuencias y beneficios de esta figura jurídica, puede aplicarse y ser resuelto por el Juez(a) de Garantías Penales unipersonal, previo la verificación del cumplimiento de aquellos requisitos constitucionales y legales establecidos para el efecto; aplicando o no una pena privativa de libertad no superior a la que menciona o sugiere el fiscal y que la rebaja de pena actualmente es de hasta un tercio de la pena mínima que se encuentra establecida según el tipo penal. Además, en la resolución se deberá establecer cuál será la manera de la reparación económica que en este caso la persona procesada proporcionará a la víctima, en el caso que sean de bienes incautados estos tendrán que ser pasados a nombre del Estado Ecuatoriano, al igual que las demás formas para su reparación integral, la multa y el detalle de las demás penas que son restrictivas de derechos de propiedad y también de participación.

2.4. Principios procesales que rigen el Procedimiento Abreviado

Desde la perspectiva que el Procedimiento Abreviado es parte del cambio estructural del actual sistema penal del Ecuador, que surgió frente a la necesidad de darle mayor agilidad a los procesos penales y su conclusión con el propósito de reforzar el acceso a la justicia mediante un sistema rápido y moderno que se promovió y tomo mayor fuerza sin precedentes en nuestro país con la expedición del actual Código Orgánico Integral Penal COIP que en su articulado como antes hemos visto le ha dado mayor relevancia a los procedimientos alternos de conflictos, ya que esta

figura jurídica surgió como una opción procesal frente a un sistema largo, caduco y desgastante en la resolución de conflictos en materia penal, por lo que este cambio ha permitido de alguna manera hacer un uso cada vez más frecuente del Procedimiento Abreviado o juicio rápido, el mismo que teniendo como base la normativa constitucional vigente en nuestro país, que mandatoriamente establece que el sistema de administración de justicia debe estar estructurado de tal forma que garantice un acceso a sus servicios para todos los ecuatorianos; haciendo mención a esto el acceso a la justicia es un principio importante el cual se encuentra tipificado en el Art. 75 de la Norma Suprema involucra que todos los ciudadanos puedan hacer ejercicios de sus propios derechos y dar solución a sus litigios de una forma efectiva, ágil y oportuna, ceñida al debido proceso y a las reglas establecidas para el efecto.

Con base a estos fundamentos, los operadores de justicia observando las formalidades del caso debemos utilizar y promover la mayor utilización de esta herramienta denominada Procedimiento Abreviado para resolver los conflictos que se encuentran bajo nuestro conocimiento en las infracciones que procede su aplicación es decir tanto en delitos comunes como en los denominados de corrupción o crimen organizado, puesto que este procedimiento busca el camino más corto hasta el fin del proceso, se encuentra revestido de varios principios procesales como son los de celeridad, economía procesal, voluntariedad y plazo razonable con los que se garantiza una tutela judicial oportuna de derechos, así como una efectiva solución de conflictos a fin de atender con los requerimientos de una sociedad que busca una justicia concebida como un servicio ágil y eficiente.

2.4.1. Principio de celeridad

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (CRE, 2008). Concordante con lo que manifiesta el Código Orgánico de la Función Judicial donde se dispone que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de las causas, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces estamos obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte (COFJ, 2009). En consecuencia queda claramente establecido que la celeridad procesal al ser una norma de carácter constitucional es un principio fundamental y el que debe ser utilizado por los órganos jurisdiccionales con el fin que los procedimientos legales se evacuen en un juicio de manera oportuna, rápida y por supuesto eficaz hasta su conclusión.

Por lo tanto, se puede determinar que la característica principal de este medio alternativo de solución de conflictos, constituye en el hecho de que el juicio abreviado es de aquellos que se considera como uno de los procedimientos de mayor celeridad procesal, en otras palabras, se basa de un procedimiento sumario o simplificado que sirve para realizar el juzgamiento de las infracciones penales, en oposición al procedimiento ordinario que se diferencia por tener mayores fases procesales y con una duración más extensa de tiempo para su terminación a cargo de jueces pluripersonales.

2.4.2. Principio de economía procesal

En base al ya citado Art. 169 de la Norma Suprema, concordante con el Código Orgánico

de la Función Judicial en el Art. 18 se establece que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (COFJ, 2009). En consecuencia se debe entender que este principio determina que se debe apegar la administración de justicia al ahorro de energía, duración y recursos, de los sujetos intervinientes en los procesos judiciales; este principio permite alcanzar un deseable efecto posible con la mínima intervención jurisdiccional y gastos por parte de los sujetos procesales y del Estado, quien tiene la obligación por medio de la administración de justicia impartir justicia con gratuidad en los procesos para conseguir su objetivo de dar soluciones judiciales justas, dentro del marco del debido proceso y por ende de la seguridad jurídica a estos conflictos legales, con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero; ya que cada proceso tiene un costo elevado que debe el Estado cubrir mediante los recursos públicos de todos los ecuatorianos y que bien pueden ser utilizados en otros proyectos de otra naturaleza para el bienestar de toda la sociedad.

2.4.3. Principio de voluntariedad

Este principio radica en la voluntad que tenemos los seres humanos para realizar determinado acto, puesto que ninguna persona puede estar obligada a tomar decisiones en contra su propia voluntad, es decir, que no se puede viciar el consentimiento a través de mecanismos coercitivos o por error, fuerza o dolo. Este principio es básico y está ligado a los derechos humanos y por supuesto a las normas constitucionales enmarcadas en la libertad de las personas. Por lo tanto, la voluntariedad es más que un principio es un derecho humano que se debe respetar y proteger a todas las partes protagonistas en un conflicto, más aún si se trata de una persona que se encuentra

imputada dentro de una infracción penal y por lo tanto se encuentra en estado de vulnerabilidad y que también por mandato de la Constitución existe la prohibición de autoincriminación.

A lo cual dentro de este análisis, se debe entender al principio de voluntariedad como aquel que dispone que los individuos que tengan un problema con la normativa penal que intervengan en un proceso, deben tener la libertad absoluta y consciente para decidir libremente y sin presiones de ninguna clase, si quieren acogerse o no a este procedimiento especial denominado procedimiento abreviado, que si bien le puede beneficiar en cuanto a la rebaja legal de la pena privativa de libertad, también deben estar completamente asesorados de la obligación consentida de aceptar su participación en la infracción imputada, bajo la obligatoriedad de dar una reparación integral en cualquiera de sus formas a la víctima y el resto de sanciones exigibles para el efecto.

2.4.4. Principio de plazo razonable

Partiendo de los antecedentes facticos e históricos dentro de nuestro país respecto de los largos y agobiantes plazos de duración de un proceso penal, que han ocasionado inclusive que el sistema carcelario del Ecuador colapse llegando a tener antiguamente miles de casos con personas que se encontraban privadas de su libertad en calidad de presos preventivos y sin sentencia durante varios años; nace de este problema la idea de buscar que el plazo de duración de un proceso sea razonable ya que una de las circunstancias más traumáticas y angustiantes para un ser humano son mantenerse privado de su libertad y con la duda de no saber en cuanto tiempo se resolverá su situación jurídica respecto de las presuntas infracciones penales atribuidas por medio de un proceso. Es así, que algunos autores han criticado que la incertidumbre es el sentimiento que más martiriza al ser humano, siendo una anomalía que evita que pueda hacer predicciones; por tal razón

justicia que tarda no es justicia (Rodríguez Moreno, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2023).

Tomando en consideración que este principio especial, tiene su origen en la jurisprudencia de los Derechos Humanos (Corte IDH, 1997), estableciendo que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; dándole de esta manera la categoría de un derecho humano por parte de los precedentes de Derechos Humanos, y por lo tanto como tal se han establecido los parámetros para el plazo razonable por parte de este organismo, que son los siguientes: a) la complejidad del asunto a tratarse; b) la actividad procesal del interesado; y finalmente, c) la conducta de las autoridades judiciales.

Por lo tanto, se debe considerar que la demora prolongada dentro de un proceso judicial puede llegar a convertirse en un abuso a las garantías judiciales de todas las partes procesales, por lo que es competencia del Estado mediante la administración de justicia respetar los tiempos de duración dentro de los procesos a su cargo con la aplicación de los plazos y términos que son establecidos en cada tramite, con la finalidad de que las resoluciones definitivas en cada causa se ajusten a una temporalidad razonable que no afecte los derechos fundamentales de los seres humanos en problema con la ley; y, en consecuencia la oportuna reparación integral a las víctimas.

2.5. Requisitos actuales para la aplicación del Procedimiento Abreviado

Acorde lo establecido en el Art. 635 del COIP (COIP, 2014), actualmente los requisitos para la aplicación del Procedimiento Abreviado son:

- Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.
- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación de derechos constitucionales.
- La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación del mismo.
- La pena por aplicar no podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Además de lo antes detallados el trámite actual para que se realice el juicio abreviado establece conforme la última reforma la obligatoriedad de presentar ante el Juzgador/a un Acta suscrita por la Fiscalía, el acusado, la defensa del acusado, dentro de la que se debe detallar la negociación jurídica que se ha realizado, el hecho del que acordaron, los elementos de convicción en los que se fundamenta la acusación, la participación del procesado, además de la pena acordada, la reparación integral a la víctima, la multa a imponerse, los bienes que serán incautados y que pasaran a nombre del Estado de ser el caso; y, fundamentalmente el detalle de los elementos de cargo y de descargo recogidos en la etapa correspondiente que han servido como prueba para acusar

a una persona e imputarle la responsabilidad de una infracción penal en conjunto con la aceptación libre y voluntaria de la persona acusada de haber manifestado haber participado en el hecho punible.

2.6. Críticas y posiciones respecto del Procedimiento Abreviado

Como juristas y abogados, respecto de este tema existen varias críticas y posiciones tanto en contra, como en favor de esta figura jurídica, es así que algunos profesionales del derecho atacan a este procedimiento, pues se realizan críticas respecto que el mismo es auto incriminatorio; y, por otra parte también se reconocen sus bondades como la celeridad con la que actúa y el beneficio respecto de la reducción de la pena.

2.6.1. Críticas y posiciones en contra del Procedimiento Abreviado

Ramiro Ávila Santamaría (Ávila, 2013), menciona que el procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso, ya que se puede condenar en juicio sumario, atentando contra el principio de la prohibición de autoinculpación. De lo que se puede observar que para este jurista este procedimiento vulnera los derechos reconocidos constitucionalmente y además las garantías en este caso del procesado ya que habla de una afectación directa a sus derechos a quien acceda someterse a este procedimiento; por lo que se infiere que no hay una justicia correcta y existe regresión de la norma.

También apoya esta postura Patricio Jines (Jines, 2017), quien manifiesta que el procedimiento abreviado, es considerado como un método novedoso y eficaz para la resolución pronta de conflictos, pero dentro de su aplicación se puede considerar que vulnera garantías y

principios fundamentales y derechos constitucionales que ponen en tela de duda la factibilidad de aplicación de dicho procedimiento.

María Reyes (Reyes, 2017), señala que por medio del procedimiento penal abreviado el inculcado efectivamente puede autoincriminarse, se puede afirmar que la voluntad del imputado se encuentra coaccionada al solicitarle que acepte los hechos imputados a cambio de un beneficio, que es la reducción de la pena, hasta un tercio de la pena mínima, consecuentemente el procesado se encuentra en un conflicto, ya que espera que se pueda confirmar su inocencia o acepta resolver el conflicto de manera más expedita y económica.

En base a lo indicado por estos juristas, se muestra que puede existir vulneraciones de derechos constitucionales de los procesados, como también que se estaría coaccionando al acusado a autoincriminarse en la comisión del delito y si hipotéticamente no lo haya realizado se estaría imputando a una persona inocente, por lo que debemos los operadores de justicia de manera obligatoria verificar minuciosamente que se cumplan con todos los requisitos indispensables para este procedimiento, que el procesado conozca su alcance y consecuencias, a fin de que se respete el debido proceso, el principio de inocencia y el de no autoincriminación sin fundamento, respetando objetivamente los principios que anteriormente hemos mencionado y detallado. Ya que si bien, se destaca que el juicio rápido a pesar de ser un procedimiento revestido de agilidad que busca solucionar los conflictos penales en el menor tiempo posible, también tiene aspectos que deben ser motivo obligatorio de un análisis profundo por parte de los juzgadores previo a su aplicación, ya que también se puede por medio del mismo vulnerar derechos y garantías que se van en contra de lo que estipula nuestra Constitución, además de las garantías y los principios que

norman la justicia penal y su debido proceso. Por lo que el rol de Juzgador es fundamental no solo para el control de la legalidad del mismo, sino como garante de los derechos y garantías de las personas inmersas en procesos penales.

2.6.2. Críticas y posiciones a favor del Procedimiento Abreviado

Felipe Rodríguez Moreno (Rodríguez Moreno, La Bipolaridad del Derecho Penal, 2014; Rodríguez Moreno, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2023), manifiesta que en el procedimiento abreviado se acepta la calificación jurídica del hecho punible y se acuerda la pena, ahorrando un proceso en el que en teoría se terminaría condenando al procesado. Por lo que se consigue y negocia una pena inferior a la que correspondería en un proceso ordinario. Esto, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedibilidad normados, dentro de los tiempos establecidos, la autoincriminación puede lograr, como estrategia procesal, el acceso a un procedimiento abreviado donde se puede obtener hasta un tercio de la pena mínima como premio.

En la misma línea de ideas Ricardo Vaca Andrade respecto del Procedimiento Abreviado indica que es una de las nuevas formas de buscar soluciones rápidas de manera efectiva frente a los conflictos penales, ya que introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción penal pública, con el que se persigue alcanzar algunas finalidades, con resultados positivos cuando es aplicable para juzgar en los que son sancionados con una pena privativa de libertad de hasta diez años, limitación que debería extenderse, sin este tipo de limitaciones (Vaca Andrade, 2015).

Concluyendo, que por parte de los autores antes referidos, este procedimiento especial, es una de las nuevas formas de las llamadas soluciones alternativas de conflictos que están reconocidas en la Norma Suprema del país; y, lo enfocan como una estrategia procesal en el caso que mediante procedimiento ordinario la pena sería más alta para las personas procesadas. Se recalca, además, que mediante el juicio rápido se busca darles celeridad a los procesos penales; coincidiendo de esta manera con los criterios de la suscrita respecto de esta figura jurídica que se encuentra en nuestro ordenamiento legal vigente de nuestro país.

Más aún cuando mi criterio y apreciación jurídica es completamente a favor del proceso abreviado, por lo tanto estoy de acuerdo con lo indicado por el Dr. Ricardo Vaca Andrade, en que debería el legislador ampliar la aplicación de este procedimiento especial para ser utilizado en todos los tipos penales comunes, de corrupción o crimen organizado sin la limitación de aplicarse solo en infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta diez años; esto en virtud que mediante este ensayo demuestro con el análisis realizado y la muestra de una causa motivada por un delito de corrupción por un delito de lavado de activos, que es factible llegar a su conclusión mediante sentencia por juicio abreviado, con respeto al debido proceso y reparación oportuna a la víctima, que es precisamente lo que espera la sociedad de la justicia, en un tiempo corto; sin que se permita impunidad motivada por los largos juicios ordinarios que muchas veces conllevan a que se agoten las personas afectadas y no colaboren para concluir los procesos, o que en el transcurso del tiempo ocurran eventos que deterioren o desvanezcan elementos de prueba indispensables para sostener un juicio. Igualmente, con lo manifestado por el Dr. Felipe Rodríguez Moreno, respecto de que se debe considerar al juicio rápido como una estrategia procesal, para reducir la pena.

CAPÍTULO II

3.1. Sujetos procesales intervinientes en el Procedimiento Abreviado

Según lo tipifica en su Art. 439 del COIP, los sujetos del proceso penal son: la persona procesada, la víctima, la Fiscalía y la defensa (Ramiro, 2014).

Con relación a lo que establecen los Art. 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) cuando tácitamente detalla en el trámite y la audiencia a los sujetos necesarios para la aplicación del Procedimiento Abreviado, queda claramente establecido que los sujetos procesales son: Fiscalía como titular de la acción penal, la persona o personas que se encuentra procesada, la o el defensor público o privado de las personas procesadas y la víctima a quien necesariamente se le debe una reparación integral. Sin dejar de mencionar que es el Juzgador o Juzgadora a quien le corresponde la sustanciación, el conocimiento de la causa y la resolución correspondiente de este procedimiento.

3.1.1. Rol del Juez o Jueza de Garantías Penales:

Es a quien se le ha asignado el control constitucional y legal para su aplicación, como lo establece el marco constitucional establecido en el Art. 186, en concordancia con las atribuciones enmarcadas en los Arts. 130, 224, 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 398, 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal; además que dicha participación es esencial para conocer y resolver todas las actuaciones procesales que se presenten al momento de aplicar el procedimiento especial, en este caso el Procedimiento Abreviado.

3.1.2. Rol del Fiscal:

Es el titular de la acción penal pública y por lo tanto es a quien le corresponde la persecución penal, por lo que este ostenta un rol preponderante para proponer a la persona procesada y a su defensa la posibilidad de acogerse a este procedimiento especial y es quien debe realizar la solicitud de procedimiento abreviado a él o la Juzgadora, teniendo en cuenta que debe acatar y cumplir con las formalidades de ley de acuerdo a sus atribuciones constitucionales establecidas en los Arts. 194 y 195 de la Carta Magna, en concordancia con los Arts. 411, 442 y 444.1 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cumpliendo sus funciones con objetividad, con respeto de los derechos de las personas procesadas, que incluye la obligación de no utilizar ningún medio coercitivo para la aplicación de un juicio rápido.

3.1.3. Rol de la persona acusada:

La persona que se encuentre en conflicto con la ley penal, que se le denomina procesado o procesada y que está acusada por Fiscalía de haber cometido una infracción penal punible, tiene derecho a que se le respeten todos los derechos que le otorgan la Norma Suprema, y de igual forma los que constan en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; y los Arts. 440 del Código Orgánico Integral Penal y todos los contemplados en la ley vigente, para que previo cumplimiento de los requisitos legales puede solicitar voluntariamente y sin presión de ninguna clase acogerse a este procedimiento Abreviado por acuerdo con la Fiscalía, mediante la suscripción de la correspondiente acta y tomando en cuenta que durante todo el proceso penal debe estar asistida por un abogado defensor quien garantizara su legítima defensa y el respeto de todos sus derechos reconocidos en instrumentos internacionales, en la Norma Suprema y la normativa vigente.

3.1.4. Rol de la defensa del acusado:

Conforme lo tipifica en el Art. 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza en el país el derecho de las personas a la defensa, esto en concordancia con lo establecido en el Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal; que hace mención que la defensa es muy importante dentro de la parte de negociación y aplicación del Procedimiento Abreviado, ya que debe estratégicamente analizar la conveniencia o no de su representado en acogerse a esta figura jurídica que constituye la renuncia a la etapa de juicio y de estimarlo adecuado deberá explicarle a la persona que esta en problema con la ley penal en que se basa y se determina el Procedimiento Abreviado, la voluntariedad con la que opera, la obligación de aceptar los hechos que se le están atribuyendo por parte del titular de la acción penal, sus consecuencias, deberá además acreditar que su representado haya prestado libremente su consentimiento y sin violación a sus derechos constitucionales y suscribirá el acta conjuntamente con la persona procesada en la que conste de manera pormenorizada la negociación jurídica que se presentara ante el Juzgador o la Juzgadora.

3.1.5. Rol de la víctima:

La persona que se considera ofendida en un proceso penal que se le denomina la víctima, tiene derecho a que se le respeten todos los derechos que le otorga la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados y Convenios Internacionales; en materia penal, además de los que constan en los Arts. 11, 77 y 441 del Código Orgánico Integral Penal; puede participar o no del proceso, puede si es su voluntad concurrir a la audiencia de Procedimiento Abreviado, de manera obligatoria debe ser escuchada por la o el juzgador y fundamentalmente el fiscal deberá en el acta que se debe presentar a la Judicatura establecer la forma de reparación que se le otorgara a la víctima.

Es así que todas las víctimas que se encuentran en un proceso judicial tienen derecho a la reparación o compensación por el perjuicio ocasionado, ya que los Estados tienen la obligación hacia las víctimas de buscar la compensación por el daño sufrido y el acopio de un resultado final contra el daño producido, de lo que se colige que la justicia debe necesariamente proporcionar en sus decisiones una reparación integral para las víctimas en general, en el caso en estudio más aun ya que al tratarse de delitos penales la forma de reparar debe propender a obtener una reparación mediante el uso de procedimientos que sean expeditos, justos y accesibles .

La Norma Suprema reconoce en su Art. 78 que las víctimas que sean de infracciones penales gozaran de una protección de carácter especial, estableciendo en un sistema bajo el nombre sistema de protección y asistencia a víctimas y otros participantes procesales; por lo cual a las personas víctimas se les garantizara la no revictimización en la obtención y apreciamiento de las pruebas y se las protegerá y cuidara de cualquier tipo de amenaza e intimidación. Además de que obtengan un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, eso sí teniendo en cuenta los principios de inmediación y celeridad.

Dentro del campo internacional se hace conocer la protección especial, el acceso a la justicia y por ende a tener un trato justo, la adopción de aquellas medidas que sirvan de minimizar las dolencias que vive la víctima, al igual que se proteja la intimidad, su seguridad en el caso que sea necesario tanto la de la victima como la de su círculo familiar y testigos que se encuentren a su favor, y aquellos que estén en contra de cualquier acción de intimidación o de represalia. (DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DE ABUSO DE PODER, ONU, 1985).

Los existentes y diversos Tratados y Convenios Internacionales, han creado ciertas medidas que ayudan con el perfeccionamiento de apoyo en procedimientos judiciales y también de carácter

administrativo frente a aquellas molestias que poseen las víctimas, como en el caso de la información que se le puede otorgar a la víctima, su alcance y de las cosas que sucedieron a través del tiempo, de como fueron las actuaciones, también de la decisión de la que llegó la causa aun mas cuando estos delitos sean de carácter grave y cuando se haya pedido la información.

Por ejemplo, en el Protocolo de Malabo, se toma muy en cuenta a la víctima en los casos de corrupción y el 18 de mayo de 2021 se reafirmaron en fortalecer la lucha contra estos delitos.

3.2. Tipos de delitos comunes, de corrupción y de crimen organizado en los que se puede aplicar el Procedimiento Abreviado, conforme la Resolución No. 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y concordantes con el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Partiendo de lo que está establecido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, aquellas infracciones que son sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son aceptadas para tramitarlas dentro de un procedimiento abreviado, excepto los siguientes delitos: aquellos de secuestro, los que van contra la integridad sexual y reproductiva, la extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, aquellas actividades de carácter ilícito que provengan de recursos mineros, los abigeato que tengan violencia, la financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Se establece que en base al principio de legalidad este procedimiento especial es susceptible

de aplicación en todo el catálogo de delitos que establece el COIP, siempre que la amenaza de la pena privativa de libertad cumpla con este requisito antes mencionado la cual es una pena máxima privativa de libertad de hasta diez años; por lo tanto, el mismo se utiliza para dar un fin a un proceso penal tanto en delitos comunes como en los denominados delitos de corrupción o crimen organizado.

Por delitos comunes o simples, debemos entender que se enfoca de aquellos tipos penales en los cuales el sujeto activo no requiere el revestimiento de calidad jurídica o social alguna, es decir que el sujeto activo puede ser cualquier persona, sin necesidad de una calidad especial y son delitos con una conducta típica que recae sobre un único bien jurídico protegido. Como, por ejemplo: El homicidio, las lesiones, la violación, el hurto, la receptación, la estafa, etc.

Los denominados delitos de corrupción o crimen organizado, complejos o especiales, debemos entender que son aquellos que requieren de un sujeto activo calificado, es decir de los sujetos revestidos por una singular característica que les reconoce y determina de los demás y en algunos casos requieren de la ejecución de varias conductas, distintas pero que deben concurrir en la conducta. Estos delitos son generalmente pluriofensivos o macrosociales. Como, por ejemplo: Enriquecimiento ilícito, Cohecho, Delincuencia Organizada, Lavado de Activos, Tráfico de influencias, etc.

Es así, que sobre estos delitos se ha dicho que la misma modalidad típica describe una conducta objetiva, que ya por si pone en riesgo otros bienes jurídicos, pero la energía criminal se dirige con mayor intensidad a la obtención de otro resultado (Felipe, 2022).

Es necesario mencionar que el actual Código Orgánico Integral Penal COIP, que se encuentra vigente en el Ecuador desde el 10 de agosto del 2014, con su última reforma de fecha 29 de marzo del 2023, no ha establecido en su articulado un capítulo donde se detallen o se determinen específicamente los denominados delitos de corrupción o crimen organizado, sin embargo en el Art. 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece tácitamente dichos delitos cuando se detallan los bienes jurídicos protegidos de los mismos y se hace mención a que los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado son los que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación delitos contra la eficiente administración pública, sobre crimen organizado y sus delitos relacionados” (COFJ, 2009).

En concordancia con la Resolución No. 190-2021 y su Anexo 1 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que en sus Arts.1 y 4 se describen las circunstancias para que se puedan considerar como delitos de corrupción, cuando establece: “su perpetración obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada y las circunstancias complementarias determinadas en el artículo 4 de la misma, los delitos referidos en el Anexo 1 de la presente resolución, las y los jueces que integran la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, considerarán la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias complementarias: 1. Que la perpetración

de los delitos obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada, de acuerdo con los parámetros y definiciones establecidas en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2. Funcionamiento de la estructura criminal organizada en un parámetro de continuidad y reiteración en el cometimiento de delitos. 3. Trascendencia o connotación nacional y/o internacional provocada por el o los delitos presuntamente cometidos por los sujetos activos. 4. Grave afectación a los bienes jurídicos protegidos que se encuentran establecidos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que se determine que los sujetos activos se adecúan a la circunstancia complementaria prevista en el numeral 1 del presente artículo. 5. Concurso real o ideal de infracciones que hayan afectado uno o más de los bienes jurídicos protegidos establecidos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que se determine que los sujetos activos se adecúan a la circunstancia complementaria prevista en el numeral 1 del presente artículo...” (R-190, 2021).

En este mismo Anexo 1 consta el CATÁLOGO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO, en el cual se encuentran detallados siete delitos que mantienen relación con el delito de corrupción, como los siguientes; “los delitos de peculado, Enriquecimiento ilícito, Concusión, Cohecho, Tráfico de influencias, Oferta de realizar tráfico de influencias y Testaferrismo y treinta y siete delitos relacionados con crimen organizado: Genocidio, Etnocidio, Exterminio, Esclavitud, Deportación o traslado forzoso de población, Desaparición forzada, Ejecución extrajudicial, Persecución, Apartheid, Delitos de lesa humanidad, Trata de personas, Tráfico de órganos, Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos, Explotación sexual de personas, Prostitución forzada, Turismo sexual, Pornografía con utilización

de niñas, niños o adolescentes, Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, Sicariato, Secuestro, Secuestro extorsivo, Extorsión, Tráfico ilícito de migrantes, Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala), Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala), Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Actividad ilícita de recursos mineros, Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, Sustracción de hidrocarburos, Lavado de activos, Espionaje, Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, Terrorismo, Financiación del terrorismo, Delincuencia Organizada y Estafa.” (R-190, 2021).

3.3. Importancia y aplicación del Procedimiento Abreviado

Tomando especial consideración en que el desafío para los poderes judiciales del mundo es que los servicios judiciales se simplifiquen y se adapten de mejor manera a los usuarios de justicia, mediante el abordaje y mayor utilización de métodos alternativos de conflictos que posibiliten una justicia más expedita y eficiente para la ciudadanía que se encuentra inmersa en conflictos en materia penal; por lo que desde la política criminal debería el estado y el poder judicial impulsar la aplicación de acciones dirigidas a facilitar el acceso a los procedimientos de resolución de conflictos más cortos y efectivos.

En este marco jurídico nacional, el Procedimiento Abreviado es una herramienta eficaz que ofrece una salida integral al conflicto penal, ya que no se limita solo a una resolución legal del

mismo, sino a una solución de fondo para todos los sujetos procesales o actores en el proceso penal dejando atrás el sistema de justicia ecuatoriano el cual se caracterizaba por ser ineficiente, largo, tedioso y poco accesible a las poblaciones más vulnerables del país y a la sociedad en general que veían casi imposible resolver dentro de un plazo razonable cualquier conflicto procedente de un proceso jurídico, situación que hoy resulta posible en materia penal ya que los conflictos penales ordinarios y de corrupción o crimen organizado tienen la posibilidad de ser concluido por métodos alternativos garantizados por la Constitución del 2008, lo que le da una importancia fundamental al Procedimiento Abreviado, como un pilar fundamental del sistema de administración de justicia penal ya que no es únicamente una figura jurídica que funciona como estrategia de descongestión de las judicaturas penales del país, sino que se constituye en una herramienta legal que se implementa estratégicamente como alternativa para acortar plazos y solucionar conflictos de los usuarios del servicio de justicia penal quienes con más frecuencia acceden a este método de resolución de conflictos por sus características de agilidad y efectividad que optimizan los tiempos procesales permitiendo soluciones oportunas dentro de los conflictos penales que permiten acceder a su aplicación bajo la normativa penal actual vigente en el Ecuador.

3.3.1 Reglas de aplicación del Procedimiento Abreviado, mediante resolución por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2018.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante la Resolución Nro. 009-2018 establece ciertos aspectos de carácter relevante sobre el Juicio Abreviado, el cual se complementa con la normativa y la regulación del COIP, además de solventar vacíos legales que incidieron en su

aplicación.

Por lo que se señala dentro de esta misma Resolución, aquellas interrogantes que se originaron sobre el procedimiento abreviado y respecto a lo que se refiere con el lapso en el cual se puede manifestar la aplicación de este procedimiento especial y quien es la autoridad competente para que tenga conocimiento, además de la negociación de la pena y su cuantificación.

Se debe tomar en cuenta, que la Corte Nacional de Justicia menciona y dispone la temporalidad y competencia para la aplicación del procedimiento abreviado, que puede ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La competencia exclusiva para sustanciarlo y resolverlo corresponde a la jueza o juez de garantías penales (R-09, 2018); esto concordante con el Art. 635 del COIP.

En dicha resolución, además la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, señala que la pena negociada en el procedimiento abreviado, obedecerá al resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluya el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal” (R-09, 2018).

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se refiere a la manera como debe negociarse la pena, ya que operadores de justicia y abogados no tenían claro este tema sobre la imposición de la pena dentro del procedimiento abreviado que involucraría siempre el análisis por parte del titular

del fiscal respecto a los atenuantes y agravantes; y, en donde no se puede establecer una pena menor al tercio de la pena mínima que ha sido establecido según el tipo penal, al momento que se desarrolló el análisis de cada proceso, por lo cual, este organismo explica que si tenemos una conducta delictiva sancionada con 3 a 5 años de privación de libertad, la pena no puede ser menor a un 1 año, que es el tercio de la pena mínima (3) (R-09, 2018).

Cabe mencionar que en base a las últimas reformas del COIP, actualmente la rebaja de pena, será solo de un tercio de la pena mínima, por lo que se tiene que aplicar solamente esta rebaja desde la fecha que entro en vigencia la última reforma del COIP de 29 de marzo del 2023, tomando en cuenta temporalidad y el principio de favorabilidad.

3.3.2 Reglas de jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

La Corte Constitucional del Ecuador, emite el 08 de diciembre del 2021 la sentencia No. 189-19-JH y acumulados, dentro de la cual se instaura como precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento dentro de la aplicación de los procedimientos abreviados, a fin de que se respete estrictamente el debido proceso que manda la Norma Suprema, se recalca el hecho de que una persona procesada que decida someterse a este procedimiento especial goza de la presunción de inocencia hasta que se tenga una sentencia ejecutoriada y debidamente fundamentada en base a una investigación correcta que arroje los elementos necesarios para determinar la culpabilidad dentro de un conflicto penal; por lo que se recalca que la Fiscalía al ser titular de la acción penal publica tiene la carga probatoria para demostrar que una persona en conflicto con la ley penal debe ser acreedora de una pena, para lo cual necesariamente debe recolectar en la etapa correspondiente suficientes elementos de convicción para demostrar la materialidad y la responsabilidad del hecho

delictivo y de quien se somete al juicio rápido.

Recalca además la voluntariedad que debe existir por parte de la persona procesada previo el conocimiento y entendimiento correcto de las consecuencias y alcances de lo que implica someterse a este procedimiento especial; también determina la imparcialidad con la que los jueces debemos actuar sin limitarnos a solo realizar un control de legalidad del procedimiento, sino que se debe asegurar que las personas procesadas estén debidamente asesoradas por sus defensas sobre la naturaleza del procedimiento, las condiciones para su aplicación, las penas acordadas con Fiscalía, la obligación de una reparación integral a las víctimas que deben cumplir como parte de la negociación jurídica, todo esto con el propósito de que el juicio rápido se realice dentro del marco de la legitimidad y el debido proceso constitucional que es base de nuestra Carga Magna, por lo que textualmente indica en esta sentencia “resulta imprescindible que la persona procesada este plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento” (Sentencia No. 189-19-JH, 2021).

En definitiva, se realiza varias consideraciones que se deben evaluar previo y dentro del trámite para la aplicación de este procedimiento especial que lleva en su esencia ventajas y desventajas que deben ser valoradas y analizadas por las personas procesadas y sus defensas antes de aceptar el sometimiento al mismo; y al Juzgador o Juzgadora debe obligatoriamente realizar un control de constitucionalidad y legalidad en respecto del debido proceso y de los derechos de las personas procesadas, velando siempre que no se violenten ninguna de estas garantías en la aplicación de un juicio abreviado.

3.4. Estadísticas por aplicación de procedimientos especiales en Ecuador.

Partiendo de la premisa que la estadística, al igual que la jurimetría y las encuestas, son instrumentos de toma de decisiones que permiten contrastar la teoría aplicable mediante un análisis técnico jurídico para encaminar políticas de mejora en torno del servicio judicial, se ha obtenido la siguiente información respecto de la aplicación del Procedimiento Abreviado a nivel nacional.

Tabla 1. Estadísticas por aplicación de procedimientos especiales que incluyen el proceso abreviado en delitos flagrantes.

Total delitos flagrantes ingresados:	97.501
Causas resueltas con procedimientos especiales:	46.614
Porcentaje de Procedimientos especiales:	48%
Procesos Abreviados:	6.805
Procesos Directos:	39.809
Periodo de agosto 2014 - julio 2017 en Ecuador	

Como se puede observar en la tabla 1, con motivo de la vigencia del COIP a partir del 10 de agosto del 2014, ha existido una implementación y mayor utilización de los procedimientos especiales, que ha generado que un 48% de causas penales flagrantes no han llegado a un Tribunal de Garantías Penales para ser atendidos bajo un largo y desgastante proceso ordinario; y, por el contrario han sido objeto de tramite mediante estos procedimientos de carácter especial entre ellos el Procedimiento Abreviado, con lo que se ha logrado la aplicación de un sistema de justicia más eficiente, ágil y de calidad en el país dentro del periodo indicado del 2014 al 2017. (Consejo de la

Judicatura del Ecuador, 2017)

Tabla 2. Estadísticas por aplicación de procedimientos especiales que incluyen el proceso abreviado en delitos flagrantes:

Total delitos flagrantes ingresados:	72.625
Causas resueltas con procedimientos especiales:	42.390
Porcentaje de Procedimientos especiales:	58%
Procesos Abreviados:	17.437
Procesos Directos:	24.953
Periodo de agosto 2018 - junio 2023 en Ecuador	

Como se puede observar en la tabla 2, ya encontrándose en plena vigencia del COIP, ha existido una implementación y mayor utilización de los procedimientos especiales, que ha generado que un 58% de causas penales flagrantes no han llegado a un juzgamiento en Tribunal de Garantías Penales para ser atendidos bajo un largo y desgastante proceso ordinario; y, por el contrario han sido objeto de tramite mediante procedimientos de carácter especial entre ellos el Procedimiento Abreviado, con lo que se ha logrado la generación de un sistema de justicia más eficiente, ágil y de calidad en el país dentro del periodo indicado del 2018 al 30 de junio del 2023. (Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2023)

3.5. El juicio rápido en Ecuador y en otras legislaciones

Ecuador

Dentro del Ecuador este procedimiento, se encuentra reconocido como una de las soluciones alternativas de conflictos, como lo tipifica el Art. 190 de la Norma Suprema cuando indica que estos procedimientos se aplicaran con sujeción a la ley, y en aquellas materias en las que por su naturaleza se las pueda transigir (CRE, 2008); y, dentro del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra establecido en los Procedimientos Especiales señalados a partir del Art. 634.1 en adelante, donde además consta toda la normativa aplicable y se recoge su trámite, audiencia, negativa de aceptación del acuerdo y resolución (Ramiro, 2014); procedimiento especial que es un Juicio Rápido en materia penal, aplicado en los delitos que permiten su aplicación y del cual hemos realizado este profundo análisis que se resume en un Acuerdo entre el fiscal y el procesado o procesados, donde se debe obligatoriamente reparar por las consecuencias sufridas a las víctimas, el cual debe ser aprobado por el Juez de Garantías Penales previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Es importante realizar una breve referencia sobre el Procedimiento Abreviado en las legislaciones extranjeras a fin poder evidenciar que dicho procedimiento se encuentra vigente en la normativa penal ecuatoriana, mantiene similares características en diversos países latinoamericanos, europeos y Estados Unidos de Norteamérica, como a continuación detallo:

Argentina

Dentro de la normativa penal de este país, se hace mención y se regula un procedimiento de esta manera de carácter penal con una similitud en sus características a las que se han establecido en el Ecuador, al cual se le denomina el Juicio Abreviado, juicio que se encuentra tipificado y

normado dentro del cuerpo legal Código Procesal Penal de la Nación Argentina en su artículo 431. Dentro del artículo, se tipifica los requisitos a cumplir para que se aplique este procedimiento, además del tiempo procesal para que se de paso y cuales son aquellos beneficios que se le otorgan a la persona que esta procesada. En cuanto a los requisitos, consta que las infracciones respecto de las cuales se podrá aplicar y estos no deben exceder el tiempo que se le va privar de su libertad en este caso de seis años y como requisito indispensable para este procedimiento, el procesado debe de igual forma haber admitido su responsabilidad de los acciones que se le están imputando y de la participación que tuvo en dicho delito. En el caso que se presentase la solicitud y esta fue admitida, deberá el procesado acompañado de su abogado defensor aceptar la existencia de este hecho punible, de que fue participe de este delito y la cual deberá redactar en la solicitud de elevación al juicio adjuntando la calificación legal correspondiente. Este juicio especial se diferencia porque se une la Fiscalía de la Nación y el abogado defensor del procesado, los cuales deberán presentar su alegato conjuntamente, una vez hecho conocer al juez este deberá valorar y verificar si están todos los requisitos que establece la ley y así tomar su decisión en el caso que acepte este no puede ser mayor a la que solicitaron.

Las personas procesadas que se acogen al procedimiento abreviado, deberán pedir que la negociación en este caso de la pena que se encuentra tipificada dentro de la norma penal puede ser rebajada en un porcentaje inferior al mínimo que se establece dentro del procedimiento ordinario, pero dentro de Argentina, es el juez quien debe hacerlo de una manera eficaz, rápida y sin que exista un procesal de carácter penal en vía ordinaria la cual se gasta un mayor recurso estatal y además de tiempo. (Argentina, 1992)

En Bolivia, el Código que regula este procedimiento está tipificado en los Arts. 373 y 374 del CPP de Bolivia, dentro de los que se norma que una vez que termine la investigación realizada por el fiscal es quien podrá manifestar al juez que desea que se aplique este procedimiento por lo cual debe existir un acuerdo previo entre el procesado y su abogado patrocinador, al igual que haya aceptado el hecho y la participación del mismo de forma libre y voluntaria; además dentro del Código de Procedimiento Penal boliviano no se establece un límite de la pena respecto de la cual se pueda establecer un catálogo de delitos factibles de ser sometidos a este procedimiento; sin embargo se debe tener en cuenta que la pena no podrá ser superior a la solicitada por el fiscal. (Bolivia, 1999)

Brasil

En este país sudamericano existe lo que se denomina “rito sumario”, que está previsto para aquellos delitos sancionados con penas no privativas de libertad o de prisión simple; se caracteriza fundamentalmente por la concentración de actos procesales y por la oralidad con la que opera. (Eduardo, El naufragio de la oralidad: El caso de los juzgados especiales criminales en Brasil, 2008)

Colombia

El Código de Procedimiento Penal, establece en su Art. 293 una figura procesal que se podría decir se asemeja a un procedimiento abreviado, ya que no lleva ese nombre, pues se lo denomina Procedimiento en caso de aceptación de la imputación, dentro del cual el procesado ya sea por el mismo o por que llegó a un acuerdo con la Fiscalía acepta los hechos imputados y por ende haber participado, esta aceptación debe ser de carácter libre y voluntaria y que exista una

renuncia al juicio oral. El Juez deberá examinar este acuerdo en el cual debe verificar que el procesado acepto de manera voluntaria que nadie lo presiono, libre y espontanea y en el caso que se acepte se procederá pero teniendo claro que una vez que se acepte no es ya admisible retractarse y convocar a otra audiencia para que se individualice la pena y su sentencia. (Colombia, 2004)

Costa Rica

Dentro de este país su normativa penal, está bajo el nombre procedimiento abreviado, el cual está tipificado en el artículo 373 del Código Procesal Penal de Costa Rica, el cual dispone que se puede aplicar en cualquier instancia eso si antes de dar paso al juicio, se propondrá que se aplique este procedimiento en dos casos: 1) Cuando el procesado acepte que el hecho a sido cometido por el y este de acuerdo para aplicar este procedimiento; 2) cuando el Ministerio Público, también el querellante y el actor civil este de acuerdo. En el caso que exista más personas procesadas esto no es motivo que no se aplique este procedimiento.

Definido esto las partes procesales tiene todo el derecho de solicitar al juez la aplicación del procedimiento o de igual forma al Ministerio Público, teniendo claro que el procesado debe estar de acuerdo y debe estar conforme, a lo que también entra como requisito que este sujeto procesal acepte la comisión del hecho que se le está imputando, a lo que cuando acepte procederse bajo este procedimiento tendrá un beneficio el cual está tipificado en el artículo 373 del Código Procesal Penal de Costa Rica, que tipifica que el Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y, solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio (Rica, Código Procesal Penal de Costa Rica, 2006).

Chile

En el marco penal de este país, se encuentra tipificado el procedimiento abreviado en el cuerpo legal del Código de Procedimiento Penal de Chile en sus artículos 406 al 414. En cuanto a la regulación de este procedimiento, se indica que se dará paso a este procedimiento para el conocimiento del juez y realizar el fallo en la audiencia de preparación del juicio de manera oral, respecto a aquellos actos a los que el titular de la acción penal pública desea imponer una pena de carácter privativo de libertad no deberán ser mayores a cinco años ya sea de presidio o de reclusión de menores en el mayor de su grado, o también en las que las penas sea diferentes a la naturaleza, monto o también entidad y así sean únicas, de manera conjunta, etc. La persona procesada debe tener conocimiento de lo que se le está acusando, acepte libremente y exprese que está de acuerdo con la aplicación del procedimiento. Por lo cual este procedimiento es uno de carácter especial como se indicó y también sumaria, donde en este caso la persona acusada y el fiscal conversan y negocian la imposición de la pena, pero recalcando que debe aceptar su responsabilidad, participación de la acción penal por la cual está siendo procesado, el cual no debe ser mayor de cinco años. La solicitud tiene que ser regulada por el juez, quien debe verificar si primeramente existe el hecho y la responsabilidad que menciona la persona acusada, al igual que se deben cumplir los otros requisitos que establece la norma penal de ese país, en el caso del juez no podrá imponer una pena que sea mayor a la que está mencionando el titular de la acción penal pública, finalmente que cuando ya se dicte la sentencia por este procedimiento esto no podrá frenar que la persona procesada se pueda beneficiar de otras formas alternativas que están dentro de la ley cuando sean viables. (Chile, 2002)

Honduras

En el caso de Honduras, en el (Honduras, Código Procesal Penal , 2013) existe el criterio de oportunidad, donde se otorga la facultad al Ministerio Público de no aplicar la acción penal cuando la pena no sea mayor a cinco años, además que su afectación al interés del ojo público sea mínima y los antecedentes y circunstancias personales del imputado hagan presumir falta de peligrosidad; siendo importante que la persona procesada repare el daño causado, para lo cual se deberá escuchar previamente a la víctima, es el Juez competente quien verificara el cumplimiento de los preceptos legales y quien decidirá o no aceptar el archivo administrativo de la causa. (Honduras, Código Procesal Penal de Honduras, 2013)

Nicaragua

Dentro de Nicaragua en su Código Procesal Penal, destaca la finalidad del proceso penal el mismo que obedece a resolver cualquier problema penal para poder así vivir en una paz jurídica y tener una mejor convivencia con la sociedad de manera, esto se logra con la aplicación de la mediación entre las partes en delitos denominados imprudentes o culposos, además de delitos patrimoniales que son cometidos sin violencia o intimidación y aquellos delitos sancionados con penas no graves, sin perjuicio de contemplar a la par y como meta poder esclarecer los hechos y decidir la sanción que se le imputaran a los acusados bajo las penas que proceda. Durante la audiencia inicial el acusado puede rendir su declaración y si de manera libre y espontáneamente acepta la comisión de los hechos que se le acusa, el Juez es quien deberá determinar si esto da paso al abandono del derecho que posee a un juicio oral y público. (Nicaragua, 2001)

México

En materia penal de este país, se ha añadido el procedimiento abreviado, procedimiento que se caracteriza por ser resuelto de manera oportuna ya que el procesado manifiesta haber tenido la responsabilidad de carácter penal en el hecho que se le está juzgando y así optando en recibir algún beneficio al someterse a este procedimiento. Este procedimiento se encuentra tipificado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 185 que prescribe los requisitos de procedencia y verificación que el corresponde al Juez, ya que para que se de paso a este procedimiento es el Juez quien debe constatar en la audiencia que tanto el Ministerio Público menciona que se de este procedimiento, en la que de igual forma se debe sustentar la acusación y los medios de prueba que verifican la misma, en estos medios de prueba deberá estar los hechos que se le están atribuyendo, la clasificación jurídica y el grado de participación del acusado, de igual forma las penas y el monto económico de la reparación, además que la víctima no debe presentar oposición a la aplicación de dicho procedimiento, en el caso de la persona procesado debe estar informado de que tiene derecho a un juicio justo, de manera oral y cuáles son las características del procedimiento abreviado y por ende que esta renunciado a tener un juicio oral y que está brindando su consentimientos para la aplicación del procedimiento especial. (Mexico, 2016)

Estados Unidos de Norteamérica

En los Estados Unidos de Norteamérica, no existe un procedimiento especial en el cual exista un acuerdo entre el titular de la acción penal pública y la persona, actualmente solo se realiza dentro del procedimiento ordinario una vez que se ha dado lectura al pliego acusatorio y siempre y cuando la acusación no sea desestimada, el acusado puede realizar una declaratoria de culpabilidad por el delito que se le está imputando o por otro delito menor al imputado, esto se deriva de

negociaciones previas con el Fiscal. La tramitación y negociación de estas penas, depende del Estado, se regula por las Reglas Federales de Procedimiento Criminal, las mismas que exigen que antes que una Corte acepte la culpabilidad de un acusado debe previamente ser interrogado de manera personal, en audiencia pública, bajo juramento y ahí se le advertirá todo el estatuto de los derechos fundamentales y la pena máxima imponible. Una vez que la defensa presenta el pliego de culpabilidad pre acordada se procede a dictar sentencia, sin que exista la necesidad de realizarse un juicio oral y público ante el gran jurado. (Alberto B. , 2006)

Alemania

La normativa alemana de materia penal, tiene un procedimiento de carácter ordinario para su juzgamiento y por ende la sanción de los mismos, pero se caracteriza por usar el principio de celeridad, al igual que tienen procedimientos especiales de vía sumaria y en la que son aplicables aquellas infracciones de carácter penal pero que son menos peligrosas pro lo cual se da un procedimiento más rápido por lo que tiene un gran parecido con el procedimiento abreviado en cual se encuentra tipificado en la Ordenanza Procesal Penal Alemana, la cual a someterse podrá ser beneficiario de un sistema más simple que se da en una sola audiencia única, teniendo en cuenta que se deben cumplir todos los requisitos que determina la ley, además del tipo penal a motivo que existen de manera expresa cuales son aquellas infracciones que son beneficiarios de aplicarse por este procedimiento. En este país este procedimiento especial se utiliza en infracción de mediana y pequeña criminalidad, en otras palabras que no sean graves para el daño a la sociedad como los delitos de lesiones simples, coacción, infracciones de tránsito, etc.; además que no debe existir una reincidencia por parte del procesado. Para el efecto el titular de la acción pública debe solicitar la aplicación del mismo ante la autoridad judicial competente de manera oral o también escrita con la

solicitud de que se le enjuicie por este procedimiento acelerado, además de que se le puede mencionar a fiscalía con la finalidad de que califique y verifique que cumpla todos los requisitos, además de que si se somete por esta vía se debe realizar de manera rápida y ágil la apertura de la causa y el juzgamiento de la misma. (Ambos, 1997)

Italia

La legislación procesal italiana, mantiene dos tipos de procedimientos especiales que se dan en el marco de una negociación: el primero de ellos está bajo el nombre “patteggiamento” que quiere decir renuncia del debate a cambio de que se le reduzca de la pena y evita al imputado que se de la publicidad del juicio y por ende de la sentencia, esta solicitud procede a pedido del Ministerio Público o de la defensa, opera en delitos que no sobrepasen de dos años de prisión y se admite la reducción de la pena de hasta un tercio. El segundo procedimiento se denomina “giudizio abbreviato”, proceso que termina en la audiencia preliminar a pedido del imputado con acuerdo del Ministerio Público, la pena se reduce en un tercio y la prisión perpetua se sustituye por la de 30 años de prisión. (Maria, 2008)

Portugal

En este país, se encuentra tipificado en el Código Procesal Penal, donde se menciona dos procedimientos especiales: el procedimiento sumario, que no cabe renuncia al juicio, sino solo una aceleración del mismo hasta la fase de juicio oral, para proceder de esta forma es necesario que la pena asignada al delito materia de la imputación no exceda de tres años de prisión. El otro procedimiento especial se denomina procedimiento sumarísimo, el cual implica una renuncia al derecho a juicio oral y se aplica en aquellos delitos en el que el fiscal requiere una pena no superior

a los seis meses de prisión; si el imputado acepta, el Juzgador procede a dictar sentencia sin posibilidad de impugnación. (Andres, 2017)

CAPÍTULO III – ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 17282-2015-05549 – FIFA GATE ECUADOR

4.1. Antecedentes del caso concreto

El proceso penal signado con el No. 17282-2015-05549 denominado FIFA GATE ECUADOR, se inicia con las detenciones realizadas de fecha 04 de diciembre del 2015, a los investigados señores LUNA LALAMA EDMUNDO VINICIO, ACOSTA ESPINOZA FRANCISCO JAVIER Y CHIRIBOGA ACOSTA LUIS GUSTAVO; sobre los cuales pesaba órdenes de detención dentro de una investigación previa No. 03-11-2015 llevada a efecto por parte de Fiscalía por el presunto delito de **LAVADO DE ACTIVOS**. Con este antecedente, consta en el proceso que el 05 de diciembre del 2015 se llevó a efecto la Audiencia de Formulación de Cargos, dentro de la cual la Ab. Diana Jazmín Albán Solano, Jueza de Garantías Penales de Pichincha con competencia en infracciones flagrantes, acepto el pedido de Fiscalía y dio inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de los ciudadanos: LUNA LALAMA EDMUNDO VINICIO, ACOSTA ESPINOZA FRANCISCO JAVIER Y CHIRIBOGA ACOSTA LUIS GUSTAVO, por el presunto delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, el cual se encuentra tipificado en el Art. 317 numerales 1, 2, 4 y 5 y sancionado en el Art. 317 numeral 3, literales a) y c) del COIP. En la misma diligencia se impusieron medidas cautelares personales y reales para los procesados, imponiéndole a LUNA LALAMA EDMUNDO VINICIO la prisión preventiva; y, para ACOSTA ESPINOZA FRANCISCO JAVIER y CHIRIBOGA ACOSTA LUIS GUSTAVO arresto domiciliario bajo vigilancia policial. Además de la PROHIBICION DE ENAJENAR SUS BIENES Y LA RETENCION DE VALORES EN CUENTAS BANCARIAS.

4.1.1. Análisis del tipo penal: LAVADO DE ACTIVOS

Según Luis Alberto González García, no existe una definición de lavado de dinero, si embargo de lo que existe dentro de los instrumentos internacionales sobre este delito se puede determinar que el lavado de dinero es la acción en el que una persona transfiere, además utiliza o posee bienes sabiendo que estos proceden de un delito con la finalidad de ocultarlos o también de encubrir el origen de esta acción con el fin de no afrontar ningún proceso o investigación penal, al igual que recibir una condena o la incautación de los bienes. (Alberto G. G., 2013)

El delito de lavado de activos tiene algo que le caracteriza el cual es que es un delito autónomo de cualquier otro delito que se cometa dentro o fuera del país, este se basa con ocultar la base criminal de varios delitos previos, es decir que van apareciendo mas acciones ilícitas. Aunque no se encuentre dentro del tipo penal cual es al bien jurídico que se a vulnerado se sobreentendiendo que al momento de sancionar el delito de Lavado de Activos se protege la situación económica y además financiera del país.

También hay que recordar que el delito de LAVADO DE ACTIVOS mantiene como ya se ha indicado, varios otros delitos precedentes de los cuales si se puede determinar bienes jurídicos si son protegidos por delitos previos, así igual que la vulneración por cada uno de esos otros delitos que dificultan a la administración pública de descubrir quienes son los autores de diferentes grados y los cómplices de estos delitos previos.

El delito de LAVADO DE ACTIVOS en nuestro país, se encuentra normado en la “Sección Octava Delitos Económicos” del Código Orgánico Integral Penal; para el caso concreto de la causa en estudio, el tipo penal por el que se inició el procesamiento penal fue el tipificado en el Art. 317

numerales 1, 2, 4 y 5 y sancionado en el Art. 317 numeral 3, literales a) y c) del COIP, que norma lo siguiente:

Lavado de activos. La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.

2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.

4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos. En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso” (COIP, 2014; COIP, 2014).

Tómese en cuenta que, en el caso de nuestro país, a partir del surgimiento de la dolarización de la economía (1999-2000), cuando se produjo una reconfiguración del narcotráfico a escala global, el Ecuador se convirtió no solo en un país donde se puede transportar drogas y otros bienes de procedencia ilegal, también paso a ser un país en el cual se realiza “lavado de activos”. Aunque no haya cifras de manera oficial sobre este delito, si hay estimaciones sobre los últimos años dentro del país y ha existido un mayor crecimiento al contrabando de dinero, ya sea mediante el lavado o tráfico de un gran cantidad de dinero por grupos criminales. El lavado de activos es una actividad que permite que se de de el narcotráfico y por ende que la economía ilegal se desarrolle más rápido, tenga mayor éxito y la consideren formal. De ahí la importancia de que las causas por este tipo penal sean sancionadas y resueltas de manera rápida y oportuna a fin de detener el crecimiento de este ilícito en el territorio ecuatoriano.

4.1.2. Diferencia entre Lavado de Activos y Lavado de Dinero

LAVADO DE ACTIVOS: No solo se lava dinero, sino también pueden pasar por este proceso de lavado toda clase de bienes.

LAVADO DE DINERO: Acción delictiva que pareciera una acción lícita pero proviene de la comisión de delitos graves, o de una actividad ilícita en general. Es el proceso a través del cual se encubre de donde es el dinero.

4.1.3. Respecto del tipo penal aplicado en Procedimiento Abreviado

Consta en el universo procesal, que el caso en estudio, se ha dado inicio a la etapa de Instrucción Fiscal en contra del ciudadano EDMUNDO VINICIO LUNA LALAMA y OTROS, en Audiencia de formulación de cargos de fecha 05 de diciembre del 2015, por su presunta participación en el delito tipificado en el Art. 317 numerales 1, 2, 4 y 5 y sancionado en el Art. 317 numeral 3 literales a) y c) del Código Orgánico Integral Penal, delito reprimido con una pena privativa de la libertad de 10 a 13 años, sin embargo luego de la investigación realizada Fiscalía ha justificado documentadamente mediante una pericia contable que consta en el universo procesal que el monto del lavado de activos fue por el valor total de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 32.438,00) 00/100 DOLARES AMERICANOS; por lo tanto, la pena privativa de libertad en el caso exclusivo del procesado EDMUNDO VINICIO LUNA LALAMA seria de conformidad con la pena establecida en el Art. 317 numeral 1, es decir una pena privativa de libertad de 1 a 3 años, prevista en el COIP, cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, como ocurre en el presente caso.-

4.2. Análisis de la sentencia de Procedimiento Abreviado

En el caso de análisis, se llevó a efecto una Audiencia de Procedimiento Abreviado en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 03 de mayo del 2016, en la cual la Fiscalía emitió una acusación en contra del procesado LUNA LALAMA EDMUNDO VINICIO, por su participación en el delito de LAVADO DE ACTIVOS.

En la correspondiente resolución en sentencia de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, por parte de la suscrita Jueza se le impuso al acusado LUNA LALAMA EDMUNDO VINICIO, la pena de 12 MESES de privación de la libertad; una multa de cuatro salarios básicos unificados para el trabajador en general de conformidad a lo establecido en el Art.70.8 del COIP; el comiso de los objetos de delito: un vehículo SUZUKI Gran Vitara placas PBI7334, avaluado en \$21.279,00 y una motocicleta negra placas HX775D, avaluada en \$ 11.159,00, dando un total de \$ 32.438,00; y conforme el Art. 317 inciso final del COIP a la fecha de la sentencia, se ordenó el pago de \$ 64.876,00, que corresponde al doble del monto de los activos objeto del delito.

4.2.1. Fundamento de las decisiones de primera instancia

La sentencia de Procedimiento Abreviado de fecha 13 de mayo del 2016, en la causa en análisis No. 17282-2015-05549, elaborada por la suscrita se fundamenta en la siguiente normativa que rige nuestro ordenamiento constitucional y legal:

- Normas constitucionales: Arts. 75, 77.7, 82, 190, 195 de la CRE
- Normas y Principios Internacionales: Art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada y transnacional, conocida como Convención de Palermo; y, Convención de Viena.
- Aplicación de las normas legales establecidas en el COIP: Arts. 12.8, 68, 69.2, 70.8, 317, 522.6, 534, 549, 609, 622, 635 al 638.
- Respecto de la Reparación Integral víctima: Conforme lo establecido en los Arts. 11, y 78 del COIP, la víctima tiene derecho a una reparación integral. En el caso de análisis, al tratarse de un tipo penal de LAVADO DE ACTIVOS la víctima sería el Estado Ecuatoriano, por lo tanto al

mismo se ha ordenado como forma de reparación simbólica con el pago del doble del monto del ilícito, establecido en el caso concreto de \$64.876,00; y, en base a la figura del comiso pasaron a INMOBILIAR los objetos de delito: un vehículo SUZUKI Gran Vitara placas PBI7334, avaluado en \$21.279,00 y una motocicleta negra placas HX775D, avaluada en \$ 11.159,00, dando un total de \$ 32.438,00. Es decir, la víctima recibió como reparación integral el valor total de \$ 97.314,00 dentro de la sentencia de Procedimiento Abreviado.

4.2.2. Argumentos centrales de la Autoridad que resolvió el caso con Procedimiento Abreviado

Referente a los hechos y materialidad de la infracción, la Fiscal ha manifestado que el presente caso tiene como antecedente el Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas No. 041-2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, remitido por el Director General de la UAF, y en el cual se dieron a conocer sobre las Operaciones Inusuales e Injustificadas relacionadas con los procesados Chiriboga Acosta Luis Gustavo, Acosta Espinosa Francisco Xavier y Luna Lalama Edmundo Vinicio con el que se da inicio a la respectiva investigación previa en donde se practican varias diligencias investigativas, entre las que se encuentran realizadas la respectiva traducción de la noticia que se encontraba en la página web del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica que tiene relación con el conocido caso FIFA GATE impulsado por Autoridades de Norteamericana, en ese contexto se solicitó las órdenes de detención con fines investigativos de las personas reportadas esto es LUIS GUSTAVO CHIRIBOGA ACOSTA, FRANCISCO XAVIER ACOSTA ESPINOZA Y EDMUNDO VINICIO LUNA LALAMA, una vez ejecutadas las mismas se procedió a receptar versiones de los sospechosos el día 5 de diciembre de 2015 y se

da inicio a la respectiva instrucción fiscal en contra de los señores CHIRIBOGA ACOSTA, ACOSTA ESPINOZA y LUNA LALAMA; vinculándolos posteriormente a la instrucción fiscal a los señores PEDRO VERA VALVERDE y HUGO MORA ASANZA por haber encontrado los elementos para ello. Respecto del señor EDMUNDO VINICIO LUNA LALAMA, se realiza un análisis de las operaciones en el sistema financiero nacional, con información societaria y tributaria; Información tributaria remitida por el SRI, en la cual se hacen constar los estados de situación tributaria del procesado EDMUNDO VINICIO LUNA LALAMA; Informe de auditoría realizada por parte del SRI; Informe de análisis preliminar suscrito por el Subdirector General del Cumplimiento Tributario del SRI; Informe con su respectivo alcance, adjuntando en medio digital (Cd) la verificación de la validez tributaria de la documentación aportada por la FEF y que corresponden a los documentos presentados por Vinicio Luna Lalama con lo cual pretendía justificar los fondos que obtuvo de la FEF; Informe de análisis preliminar de Edmundo Luna, remitido por el Subdirector de Cumplimiento Tributario; Informe de situación tributaria de Edmundo Luna, del año 2014 y 2015, suscrito por la Secretaria General del SRI; oficio No. SCVS-DNPLA-16-098 de 14 de enero de 2016, suscrito por la Directora Nacional de Prevención de Lavado de Activos Abg. Karen Hansen-Vik López al que adjunta los informes: SCVS-DNPLA-15-0713; Peritaje contable practicado por la Ec. Anabelle Arellano Roldan, quien realizó un análisis tanto a los ingresos como a los egresos del señor Luna Lalama, indicando que el señor Luna Lalama mantuvo ingresos provenientes de la FEF, que ha realizado sus declaraciones ante el SRI y que existen montos por los cuales debería presentar sustitutivas; Informe Técnico Pericial de Avalúos de bienes muebles e inmuebles No. 2016-FIFA.001; peritaje que establece un monto sin justificación por el valor total de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 32.438,00) valor que no supera los 100 salarios

básicos unificados, por lo tanto la pena privativa de libertad que correspondería sería la establecida en el Art. 317 numeral 1, que establece una “... pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general”. (COIP, 2014)

De lo que se puede observar, se cumplen con los requisitos tanto constitucionales como normativos que constan en el COIP para que, mediante un juicio rápido, se resuelva la situación jurídica del acusado, en consecuencia, se le imponga una pena de acuerdo al tipo penal acusado y una reparación integral al Estado.

Por lo que en base a un Procedimiento Abreviado mediante un juicio rápido se resolvió en este caso concreto la situación jurídica de uno de los encausados en el caso FIFA GATE ECUADOR, por su participación en el delito de LAVADO DE ACTIVOS, ya que así decidió solo una de las personas procesadas de las cinco encausadas en el proceso penal, acogerse voluntariamente, sin presión de ninguna clase, previo el entendimiento de las consecuencias y ventajas que tenían sus sometimiento a este procedimiento especial que busca dar una solución alternativa a los conflictos penales, dentro del marco del respeto a sus derechos constitucionales y legales, con lo que se ha verificado que se han cumplido en este caso concreto los principios de celeridad, economía procesal, voluntariedad y plazo razonable, dentro de una causa motivada por un delito denominado de corrupción, como es el LAVADO DE ACTIVOS; siempre respetando el debido proceso y los derechos de las personas procesadas dentro del marco constitucional.

4.3. Consideraciones respecto del caso en estudio

Tómese en cuenta que específicamente en este caso ecuatoriano a partir de la dolarización de la economía (1999-2000), cuando se produjo una reconfiguración del narcotráfico a escala global, el Ecuador se convirtió no solo en un país donde se puede transportar drogas y otros bienes de procedencia ilegal, también paso a ser un país en el cual se realiza “lavado de activos”, por lo que en el país se han determinado varios casos de presunto lavado de activos que han sido judicializados, dentro de estos la causa denominada FIFA GATE es una de las primeras en el Ecuador y que obtuvo relevancia nacional e internacional porque en las mismas se encauso a sus principales Directivos del fútbol a nivel país; y, en la que se obtuvo sentencia en procedimiento abreviado respecto de uno de los procesados y sentencia en procedimiento ordinario por el resto de coprocesados.

4.3.1. Aunque no haya cifras de manera oficial sobre este delito, si hay estimaciones sobre los últimos años dentro del país y ha existido un mayor crecimiento al contrabando de dinero, ya sea mediante el lavado o tráfico de un gran cantidad de dinero por grupos criminales. Esto a conllevado a que el delito de lavado de activos se produzca de manera mas frecuente en territorio ecuatoriano y por lo tanto se requieren mayores estándares de prevención y política criminal sobre el tema.

4.3.2. El lavado de activos es una acción que da paso a que se desarrolle narcotráfico en todas las clases sociales y da paso que este tipo de económica se agrande, crezca y se formalice; al existir mayor incidencia en delitos de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización como en efecto está sucediendo actualmente, esta circunstancia ha provocado también que exista mayor actividad

de lavado de activos.

4.3.3. Es así que el caso FIFA GATE, es uno de los casos sobre LAVADO DE ACTIVOS que más han llamado la atención del país, ya el mismo tiene que ver con la trama de corrupción mundial de la FIFA, dentro del cual varios representantes en Ecuador fueron acusados y sentenciados por el delito de lavado de activos relacionado con las actividades realizadas dentro de su campo económico de acción dentro del país.

4.3.4. La titular de la acción penal publica demostró en la audiencia de Juicio Abreviado o Juicio en Tribunales, que los representantes de la FEP adscritos a la FIFA que ostentaban el cargo de presidente de la FEF, Director de logística, Director financiero y Contador desviaron fondos provenientes de la FEF. Posteriormente una determinada parte de ese dinero regresó a Ecuador para pagar, entre otras cosas, premios a los jugadores y espectáculos públicos; por lo que actualmente por esta causa constan sentencias ejecutoriadas por este delito de corrupción.

4.3.5. En esta causa finalmente fueron condenados en procedimiento ordinario las otras tres personas procesadas; uno de los procesados fue beneficiado con dictamen abstentivo y posterior sobreseimiento; y, solo uno de los involucrados se sometió al Procedimiento Abreviado mediante el cual se le impuso una pena privativa de libertad de doce meses de prisión por medio de un juicio rápido que concluyó el 13 de mayo del 2016, tomando en cuenta que esta causa empezó el 05 de diciembre del 2015, queda claramente establecido que obtuvo una resolución definitiva a su situación jurídica de manera rápida y oportuna en CINCO MESES. Mientras que los otros procesados tuvieron sentencias en firme el 30 de julio del 2018, es decir luego de un largo proceso

ordinario que duro aproximadamente TRES AÑOS y se les impuso finalmente después de agotados todos los recursos legales a LUIS GUSTAVO CHIRIBOGA ACOSTA y HUGO EDISON MORA ASANZA seis años seis años y a PEDRO MARCELINO VERA VALVERDE dos años de pena privativa de libertad; y, actualmente luego de ochos años de iniciado el proceso continua la fase de ejecución, a fin de hacer efectiva la reparación integral ordenada en la sentencia de Tribunales de Garantías Penales de Pichincha.

III. CONCLUSIONES

1. Del estudio realizado se establece que el Procedimiento Abreviado es una vía alternativa, el cual permite que se emita una sentencia cuando ya se ha verificado la responsabilidad y materialidad del hecho, la cual es negociada con la persona que está siendo acusada y el fiscal; teniendo en claro que se deben respetar los principios procesales que se hizo mención en este documento.

2. Como se ha visto hay una negociación en cuanto a la pena entre fiscal y procesado dentro del juicio abreviado, pero se podría indicar como un contra beneficio según varios juristas se da en el hecho de la autoincriminación, a motivo que los fiscales dan paso a este procedimiento cuando hay pruebas en base al acontecimiento del hecho y su responsabilidad.

3. Conforme las estadísticas por la aplicación de procedimientos abreviados en delitos flagrantes es de un 58% en el periodo de agosto 2018 y junio 2023 en nuestro país; por lo que se verifica que la pena sugerida por parte del fiscal es en gran parte aceptada por más de la mitad de los acusados y posteriormente buscar la aceptación de la negociación de la pena con el juez, aunque esto no le libera a la Fiscalía de realizar una exhaustiva investigación para justificar la negociación que de la pena, ya que los juzgadores no solamente nos basamos en que el procesado acepto su participación del hecho y concedió su permiso para la aplicación de este proceso especial; sino en todos los elementos probatorios que tiene el fiscal.

4. Por lo tanto, los administradores de justicia tenemos la obligación de velar que se

demuestre por parte del órgano acusador la responsabilidad y materialidad del delito que se cometió y que se haya realizado una exhaustiva investigación para poder así aplicar este proceso sin vulnerar el derecho de no autoincriminación y de que acepte el acuerdo con su voluntad y no coercitivamente.

5. Además, que este procedimiento es viable para los procesados en cuanto a tener una pena más favorable pero que no vulnere el derecho de presunción de inocencia.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alberto, B. (2006). Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados. *Revista Jurídica Universidad Católica de Santiago de Guayaquil* .
- Alberto, G. G. (2013). *Revista Latinoamericana de Derecho comercial*, 260.
- Alberto, G. G. (2013). *Revista Latinoamericana de Derecho comercial Internacional. Revista Latinoamericana de Derecho comercial Internacional*, 260.
- Almagro, L. (2018). *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Ambos, K. (1997). *Procedimientos Abreviados en el Proceso Penal Aleman*. Buenos Aires: Editorial Munich.
- Andres, J. T. (2017). *El Procedimeinto Abreviado en el derecho penal minimo en el Ecuador*. Ambato: Editorial Tungurahua.
- Argentina, C. P. (1992). *Código Procesal Penal de la Nación Argentina*. Argentina: Desconocido.
- Ávila, R. (2013). *Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos. Una Mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Ávila, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Edic. Legales.
- Bolivia, C. d. (1999). *Código de Procedimiento Penal de Bolivia*. Bolivia: Desconocido.
- Chile, C. P. (2002). *Código Procesal Penal de Chile*. Chile: Desconocido.
- COFJ. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Colombia, C. d. (2004). *Código de Procedimiento Penal de Colombia*. Colombia: Desconocida.
- Colombiano, C. d. (1992). *Código de Procedimeinto Penal Colombiano*. Colombia:

Desconocida.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2017). *Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial*. Quito.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2023). *Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial*. Quito.

Corte IDH, C. G. (1997). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica.

Costa Rica, C. P. (2006). *Código Procesal Penal de Costa Rica*. Distrito Judicial de Huaura
Costa Rica: Desconocido.

CPP. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito.

CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.

De Bono, E. (2014). *Conflictos: Una mejor forma de resolverlos*. Buenos Aires: Planeta.

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS
VÍCTIMAS DE DELITOS Y DE ABUSO DE PODER, ONU. (1985). *DECLARACIÓN
SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE
DELITOS Y DE ABUSO DE PODER adoptada por la Asamblea General en su
resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985*.

Desconocido. (1999). *Código de Procedimiento Penal de Bolivia*. Bolivia: Desconocido.

Eduardo, C. L. (2008). *El naufragio de la oralidad: El caso de los juzgados especiales criminales en Brasil*. Brasil: Editorial Lumen Juris.

Eduardo, C. L. (s/n). *El naufragio de la oralidad: El caso de los juzgados especiales criminales en Brasil*. Brasil: Desconocido.

Edward, D. B. (2014). *Conflictos: Una mejor forma de resolverlos*. Buenos Aires: Planeta.

Felipe, R. M. (2022). *Curso de Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Teoría del Delito*. Quito:
Cevallos Editora Jurídica.

- Honduras, C. P. (2013). *Código Procesal Penal*. Honduras: Desconocido.
- Honduras, C. P. (2013). *Código Procesal Penal de Honduras*. Honduras: Desconocido.
- Jines, P. (2017). *EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO PENAL MÍNIMO EN EL ECUADOR*. Ambato: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.
- Ltd, A. I. (2016). *Protocolo de Malabo*. London: London WC1X 0DW, UK.
- Maria, T. P. (2008). Nuevas corrientes procesales penales en la dogmatica . *Revista de Ciencias Penales*.
- Mexico, C. N. (2016). *Código Nacional de Procedimientos Penales de Mexico*. Mexico: Desconocido.
- Nicaragua, C. P. (2001). *Código Procesal Penal de Nicaragua*. Nicaragua: Gaceta No.243 y 244.
- Noriega, F., & Patricia, S. J. (2022). *Cómo escribir una monografía*. Quito: Publicaciones Planeta.
- R-09. (2018). *Corte Nacional de Justicia*. Quito.
- R-190. (2021). *Pleno del Consejo de la Judicatura*. Quito.
- Ramiro, G. F. (2014). *CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL COMENTADO*. Peru: ARA Editores E.I.R.L.
- Reyes, M. (2017). *El procedimiento abreviado y la garantía a la no autocriminación*. Cuenca: Dspace Universidad de Cuenca.
- Rica, C. P. (1998). *Código Procesal Penal de Costa Rica*. Costa Rica: Desconocido.
- Rica, C. P. (2006). *Código Procesal Penal de Costa Rica*. Distrito Judicial de Huaura de Costa Rica.
- Rodríguez Moreno, F. (2014). *La Bipolaridad del Derecho Penal*. (F. Reinoso, Ed.) Quito: Editora Jurídica.
- Rodríguez Moreno, F. (2023). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Quito: FRediciones.

Rodríguez Moreno, F. (2023). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Quito:

FRedicciones.

Sentencia No. 189-19-JH. (2021). *Corte Constitucional del Ecuador*. Quito.

Touma, J. (2017). *El procedimiento abreviado: entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional.

Vaca Andrade, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, según el Código Orgánico Integral Penal. Tomo II*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.

Zaffaroni Eugenio, R. (2012). *La cuestión criminal*. Quito: El Telégrafo.

Zalamea, D. (2012). *Manual de Litigación Penal*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador.

